



INTRODUCCIÓN A LA NORMATIVA REGULADORA

La Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de enero de 2000, reconociendo la función ordenada y la capacidad reguladora de los Colegios Profesionales, ha establecido, en su artículo 341, párrafo 1, respecto al dictamen que elaboren los peritos intervinientes en el proceso, lo siguiente: “En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios Profesionales [...] el envío de una lista de Colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos”.

Este artículo dota a los Colegios Profesionales de la competencia material y selectiva respecto a la elaboración de las listas de aquellos colegiados que deseen y estén capacitados para actuar como peritos en procedimientos judiciales en el orden civil.

Siguiendo la Instrucción núm 5/2001, de 19 de diciembre de 2011 del CGPJ, sobre remisión anual a los órganos jurisdiccionales de lista de profesionales para su asignación peritos, dichas listas son actualizadas cada año y se entregan también en soporte informático, CD-ROM.

Con estos listados se pone de manifiesta la vocación de las profesiones de las profesiones para cumplir con su función social, en este caso realzada por la importancia que tiene para los ciudadanos el fluido funcionamiento de la Justicia.

La relación de ITOP o IC pertenecientes al listado de la UICM se podrá consultar en el Área Reservada de la página web del Colegio.”

Este año 2022, la guía que edita la UICM incluye **4.969 peritos** de 34 Colegios Profesionales con **500 especialidades**, así como **141 Sociedades Profesionales**, y posibilita la búsqueda sistemática de las especialidades a fin de facilitar la localización del perito más idóneo para cada procedimiento.

Este año, como ya ocurrió en su quinta edición, se incorpora en los listados el **catálogo (vigente para el año 2023) que contiene las especialidades y subespecialidades concretas de los peritos de los Colegios Profesionales que integran esta Asociación**, que es la misma nomenclatura que utiliza el Servicio de Designación de Peritos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid TSJM, y con una descripción ampliada de las materias que abarca cada una de las subespecialidades, a fin de facilitar a los abogados/as que, a la hora de solicitar la designación de un perito al juzgado, puedan concretar conforme al catálogo –tal como se solicita desde el Juzgado-, la **titulación del perito (especialidad) y la actividad a peritar (subespecialidad)**, para que las designaciones sean lo más ‘acertadas’ posible, evitando así que se dilaten innecesariamente las actuaciones judiciales por la no aceptación del perito designado.

Como en años anteriores, UICM recuerda a los/as ingenieros/as técnicos de obras públicas, la importancia de concretar la titulación del perito (especialidad) y que éstos estén colegiados.

La Guía se distribuye a todos los Juzgados y Tribunales con sede en la Comunidad de Madrid, a los Servicios Comunes Procesales de ámbito madrileño, así como a los Juzgados de otras Comunidades Autónomas y público en general que así lo soliciten.

PERCEPCIÓN DE HONORARIOS POR LA ACTUACIÓN PERICIAL

Los peritos, como norma general, actúan en los procedimientos judiciales aportando sus conocimientos mediante un dictamen escrito y, posteriormente, compareciendo en el acto del juicio para ratificar dicho dictamen y, en su caso, aclararlo o explicarlo. En este dictamen el perito ha de manifestar, bajo juramento o promesa de decir verdad, que ha actuado y, en su caso, actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consecuencia tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales (1) en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito (art. 335 Ley de Enjuiciamiento Civil – LEC). El perito, por su actuación profesional en un procedimiento judicial, tiene derecho al cobro de honorarios, de acuerdo con las



normas reguladoras de su estatuto profesional (art. 242.5 LEC). Estos honorarios forman parte de las costas procesales (art. 241 LEC).

El perito puede intervenir bien porque una de las partes le ha contratado de forma particular para la elaboración del dictamen, bien porque una de las partes ha solicitado la designación judicial de un perito para tal fin.

I).- Contratación particular.

En el caso de elección y contratación del perito directamente por la parte, el perito pactar libremente, de acuerdo con su estatuto profesional, la cuantía y la forma de pago de sus honorarios por los servicios a prestar.

Al formar los honorarios de los peritos parte de las cosas del proceso (art. 241 LEC), los peritos pueden reclamarlos, según lo pactado, de quien le haya contratado sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del pronunciamiento que la resolución judicial que ponga fin al proceso haga sobre las costas (art. 241.2 LEC).

Además, una vez que sea firme la sentencia o auto que imponga la condena en costas a una de las partes, los peritos que hayan intervenido en el juicio y que en ese momento aún tenga algún crédito contra las partes, podrá presentar en la Oficina Judicial minuta detallada de sus honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubiere suplico (art. 242.3 LEC). Para ello es aconsejable que el perito haga un seguimiento del asunto en la Oficina Judicial.

II).- Designación judicial.

En el caso de la designación judicial del perito caben dos opciones, que la parte que haya solicitado la intervención tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita o que no lo tenga.

• II. A) Designación judicial en el caso de que la parte que solicita la prueba pericial no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

El perito designado dentro de los dos días de recibir su designación debe manifestar al Juzgado o Tribunal si acepta el cargo. En caso afirmativo, el Juzgado o Tribunal efectuará el nombramiento y el perito hará, en la forma en que se disponga, la manifestación bajo juramento o promesa de decir verdad, que actuará con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes y, que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.

El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Juzgado o Tribunal, en el plazo de cinco días. Una vez ingresada la provisión de fondos en dicha cuenta, será abonada al perito.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin que se haya ingresado la cantidad en la cuenta del Juzgado o Tribunal, el perito quedará eximido de emitir el dictamen.

Respecto a la liquidación de los honorarios, una vez concluida la actuación pericial (generalmente tras la ratificación, aclaración y explicación de su dictamen), los peritos pueden presentarla al Juzgado para su reclamación a quien propuso la actuación pericial sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del pronunciamiento de la resolución judicial que ponga fin al proceso haga sobre las costas (art.241.2 LEC).

Una vez que sea firme la sentencia o auto que imponga la condena en costas a una de las partes, los peritos que hayan intervenido en el juicio y que en ese momento aún tengan algún crédito contra las partes podrá presentar en la Oficina Judicial minuta detallada de sus honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido (art.242.3) para su inclusión en la tasación de costas, Para ello es aconsejable que el perito realice un seguimiento del asunto en la Oficina Judicial.



● **II.B) Designación judicial en el caso de que la parte que solicita la prueba pericial tiene reconocido el derecho a asistencia jurídica gratuita.**

Se hace preciso diferenciar las actuaciones periciales que se llevan a cabo ante órganos judiciales cuya organización y administración dependen de la Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid (Consejería de Justicia e Interior) y aquellos otros que dependen de la Administración General del Estado (Ministerio de Justicia).

A estos efectos, dependen de la Comunidad de Madrid los órganos jurisdiccionales de ámbito territorial autonómico o inferior, a saber: todos los Juzgados (Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de lo Mercantil, Juzgados de Familia, Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Menores, Juzgados de los Contencioso-Administrativo, Juzgados de lo Social...) dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la Audiencia Provincial de Madrid, y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Del Ministerio de Justicia dependen, a estos efectos, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional, los Juzgados Centrales de lo Penal, Los Juzgados Centrales de Instrucción y los Juzgados Centrales de los Contencioso-Administrativo.

II.B) 1º. Actuaciones en procedimientos ante órganos de jurisdicción de ámbito autonómico o inferior, dependientes a estos efectos de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En los procedimientos ante estos órganos judiciales el abono de honorarios de la asistencia pericial gratuita está regulado por el Decreto 86/2003 de 19 de junio en vigor desde el 25 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Y concretamente en su capítulo VI en los artículos 41 a 43.

Corresponde a la Consejería de Justicia e Interior el abono de los honorarios devengados por la realización de la pericia.

Por ello, el cobro de los honorarios devengados por asistencia pericial gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid, debe realizarse tras la realización y acreditación de la actuación realizada, esto es tras la emisión del dictamen y, en el caso, tras la posterior ratificación, explicación y aclaración del mismo en el acto del juicio.

En el siguiente enlace se encuentra publicada información detallada del procedimiento a seguir ([pinchar aquí](#))

II.B) 2º. Actuaciones en procedimientos ante órganos de jurisdicción nacional, dependientes a estos efectos del Ministerio de Justicia.

Antes de la realización de la prueba pericial, el perito designado debe remitir a la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia para su aprobación una previsión del coste económico de su actuación.

Esa previsión debe incluir:

- Tiempo previsto para la realización de la pericia y valoración del coste por hora;
- Gastos necesarios para su realización;
- Copia de la resolución judicial que dio lugar a la realización de la prueba.

Si en el plazo de un mes desde la recepción de la previsión, la Gerencia Territorial no contesta, el silencio tiene sentido positivo y se entiende aprobada la previsión presentada.

La minuta ha de ajustarse a la previsión aprobada.



**COLEGIO DE INGENIEROS TÉCNICOS
DE OBRAS PÚBLICAS - ZONA DE MADRID**

C/ Ayala, 88 – 1º
Tfno: 91- 574 61 00
28001 MADRID
E-mail: madrid@citop.es
<http://www.citopmadrid.es>

Para su cobro ante el Ministerio de Justicia, el perito debe acreditar, por una parte, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita de quién instó la prueba pericial, para ello el perito puede pedirla al Tribunal o Juzgado en el momento de su aceptación como perito y, por otra, el pronunciamiento del órgano judicial sobre las costas.

Hay dos supuestos en los que el Ministerio de Justicia no se hace cargo del pago de la minuta del perito:

- Si la sentencia contiene condena en costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita quien corre a cargo del pago es la parte condenada en costas.
- Si el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita vence en el pleito y no existe pronunciamiento sobre las costas y los beneficios obtenidos por éste superan en tres veces la cuantía de las costas causadas a su defensa el obligado al pago es el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En orden al cobro de los honorarios, una vez firme la sentencia en la que se hubiera impuesto la condena, el perito tendrá que presentar en la Secretaria del Juzgado o Tribunal la minuta detallada (art.242.3 LEC) de acuerdo con la previsión aprobada, para su inclusión en la tasación de costas.